

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Num. 4768

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 9 de Agosto.

Núm. 1807

Gobierno Civil.

Minas.—D. Domingo de Lete ha presentado una solicitud de registro de dieciséis pertenencias de mineral lignito con el título de «Mercedes», sitas en el paraje denominado «Can Vela» y otras del término municipal de Selva, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Santa Bárbara.» A partir de él se medirán unas á continuación de otras las distancias siguientes: 400 metros al N., 400 al O., 400 al S. y 400 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1808

Puertos.—Habiendo solicitado D. Bartolomé Ferragut y Vera por medio de instancia dirigida al Sr. Ministro de Fomento, la autorización necesaria para construir una serie de almacenes en el puerto de esta capital, se abre una información pública por espacio de 30 días contados desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción de 20 Agosto de 1883, para que las corporaciones y propietarios interesados puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca, á cuyo fin queda expuesto al público en este Gobierno de provincia el proyecto correspondiente.

Palma 11 de Agosto 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en disponer que el Teniente

General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero se encargue interinamente de la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, conservando el cargo de Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donell.

(Gaceta 9 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La conveniencia de antiguo y por todos los Gobiernos reconocida de arrendar la explotación de las salinas de Torrevieja y de la Mata, obliga á modificar aquellas condiciones que han determinado el alejamiento de licitadores en los concursos anteriormente celebrados.

Los documentos que se han presentado, las opiniones consultadas y los datos recogidos, demuestran que los elevados tipos mínimos que se señalaron para la venta de sales y para el canon ó renta fija, alejaron licitadores del concurso.

Ningún inconveniente ofrece modificar el segundo extremo, puesto que las condiciones naturales del concurso obligarán á los que pretendan inferesarse en el arriendo á ofrecer la venta fija en la mayor cantidad que juzguen posible.

Lo que se refiere á la fijación de tipos para la venta de las sales ha sido objeto de maduro estudio en todos los Centros de Hacienda que han informado.

Algunos propietarios de salinas particulares, creyendo que la competencia podría perjudicarles, solicitan que se sostengan los tipos mínimos marcados en el primer concurso, cuya ineficacia está demostrada; y enfrente de la anterior pretensión pide la comarca de Torrevieja que se deje al libre arbitrio del arrendatario vender las sales á los precios que estime convenientes.

Ni es posible acceder á lo primero, porque entonces resultaría inútil el anuncio de nuevo concurso y perjudicados con ello los intereses públicos, ni puede el Estado despojarse del derecho á intervenir en la fijación de precios mínimos de venta.

Entre ambas contrarias y radicales pretensiones se coloca la Administración señalando para el nuevo concurso unos tipos mínimos que impiden por una parte toda competencia ruinosa, puesto que con pequeña diferencia son los actuales, y conceden por otra al arrendatario amplitud bastante para el desarrollo de la industria en todos sus aspectos.

La diferencia de caracteres físicos y composición química que las sales tienen en los diversos criaderos determina

usos y empleos distintos para ellas, y explica también por qué no pueden ser temibles, bajo ese punto de vista, las competencias.

A esto especialmente se reducen las modificaciones propuestas por los Centros de Hacienda y aceptadas por el Gobierno, en vista de las justificaciones que las apoyan, y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones, que ha de servir de base al nuevo concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en San Sbastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NAVARRO REVERTER.

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.^a Se arriendan en concurso público las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado.

2.^a El arriendo se hace por veinticinco años, fijándose como canon ó renta fija la cantidad anual de 500.000 pesetas, abonando además el arrendatario el 50 por 100 del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad garantida.

3.^a El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata por los medios y procedimientos que estime convenientes, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convenga, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

4.^a Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, roturando aquellos, haciendo plantaciones, ejecutando obras para la elaboración de clases especiales de sal y

construyendo almacenes ó edificios para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna.

Si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas de productos químicos ó obras en que entre como primera materia la sal común, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, ó las aguas madres procedentes de la elaboración de las mismas, quedarán aquellas de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslinde últimamente practicados.

5.^a Los precios mínimos á que el arrendatario podrá vender las dos clases de sal que hoy se elaboran en Torrevieja, serán los siguientes: 75 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada, y 65 igual unidad de peso de la sin lavar, con rebaja de 5 céntimos en la que exporte al extranjero, puestas una y otra á bordo ó sobre vagón de la línea férrea general, excepción hecha de los derechos que se impongan por carga y los de muelle ó puerto.

Respecto á las sales que no sirviendo para usos domésticos se utilizan para la elaboración de productos químicos, queda autorizado el arrendatario para venderlas al precio que esas sales tengan en el mercado.

6.^a Para facilidad en las operaciones de la liquidación y mayor libertad del arrendatario en sus trabajos, se admiten como precio de coste de producción del quintal métrico de sal puesto á bordo ó sobre vagón, menos los derechos de muelle ó carga que haya establecidos ó que se establezcan, los señalados en la siguiente escala gradual, en los que están comprendidos, no solo los de explotación y recolección propiamente dichos, sino los de dirección, administración, resguardo, reparación y entretenimiento del material, amortización del valor que el mismo representante ó interés del dinero empleado en el negocio sin contar el necesario para las obras extraordinarias ni la fianza.

	Sal lavada.	Sal sin lavar
Hasta una venta anual de 1.500.000 quintales mtrs.	0'47	0'34
Para una venta anual de 1.400.001 á 2.000.000 id.	0'45	0'41
Id. de 2.000.001 á 2.500.000 id.	0'43	0'39
Id. de 2.500.001 á 3.000.000 id.	0'40	0'36
Id. de 3.000.001 á 4.000.000 id.	0'36	0'32
Id. de 4.000.001 á 5.000.000 id.	0'30	0'27
Id. de 5.000.001 á 6.000.000 id.	0'25	0'22

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torre Vieja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etc., podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de comun acuerdo con el Estado, y solo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

7.^a Si las condiciones del mercado ú otras causas extraordinarias aconsejasen rebajar los precios de venta determinados en la condición 5.^a ó los que se fijen para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

8.^a El arrendatario se obliga, además de dotar las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideraran como mejoras ordinarias, y su interés, entretenimiento y amortización están incluidos en el coste general de explotación por unidad, á ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras extraordinarias siguientes:

1.^a Construcción de una canal de circunvalación á las salinas de Torre Vieja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno, y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á la laguna, segun convenga para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

2.^a Reparación completa del canal llamado Cequión, que comunica la salina de Torre Vieja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

3.^a Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

4.^a Instalación de las grúas, puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

5.^a Construcción de un muelle cargadero, de hierro ó piedra, en Torre Vieja para los embarques.

6.^a Construcción de un ferro-carril de un ancho apropiado al servicio, que una los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que construya, y con la red general de ferro-carriles.

9.^a El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, y autorizados por el Gobierno en lo que fuere preciso, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

10.^a Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiar el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras;

quedando autorizado para verificarlas por contrato en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

11.^a A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar ó beneficiar aquella, el arrendatario someterá los proyectos y presupuestos á la aprobación del Gobierno.

12.^a Terminadas las obras expresadas en la condición 8.^a, serán reconocidas para los efectos de este contrato por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma Comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras, á los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón del 5 por 100 anual.

13.^a El importe total á que asciende la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada segun lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arrendatario en los veinte años siguientes del arriendo, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

14.^a Para determinar el producto líquido anual de las salinas se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase:

1.^o El canon ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.^o El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que corresponda, segun la escala gradual determinada en la condición 6.^a, ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también de su venta.

15.^a El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en los cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

16.^a Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse, en primer término, de los beneficios ó producto líquido de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual del 5 por 100.

17.^a Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriendo quedara alguna cantidad sin abonar por capital ó interés de las obras extraordinarias, se prorrogará el arriendo por el número de años que sean necesarios para amortizar aquella bajo las mismas condiciones del contrato.

18.^a Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta é inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno y dos del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda designe.

19.^a Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por los Delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, segun resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

20.^a Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél, previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razón de 5 por 100.

21.^a El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros, y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

22.^a El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

23.^a El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los re-

sultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

24.^a El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado a la unidad en la condición 6.^a

25.^o Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no por cualquier industria particular que se establezca con independencia de la explotación.

26.^a El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos para que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

27.^a Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición 8.^a

28.^a El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construído, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un desmérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes, y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

29.^a Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

30.^a La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá al exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición 8.^a, y recibidas y liquidadas por la Hacienda, se devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

31.^a En los cuatro últimos años de arriendo se le exigirá al arrendatario, de las cantidades que le correspondan, tanto por las anualidades de las obras como por el 50 por 100 de participación en los beneficios líquidos, las sumas necesarias para formar un capital de 500.000 pesetas, destinadas á asegurar las responsabilidades del arrendatario en la liquidación final del contrato, á menos que no prefiera dicho arrendatario depositar la expresada cantidad co-

no fianza á disposición de la Hacienda en los efectos públicos admisibles.

32.ª Al terminar el período del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencia de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme, se levantará un acta general en que se hagan constar todos los extremos, así como la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y participación en los aumentos de producción, y no tener ninguna responsabilidad; acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta, y aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará en aquél mismo año económico el valor de las existencias de sal que entregue, quedando relevado de toda responsabilidad.

33.ª El arriendo se hace á riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización alguna.

34.ª Serán motivos de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del importe del arriendo fijo; el de la participación en los beneficios líquidos por los aumentos de producción que correspondan al Estado, ó el valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.º La perjudicial explotación de las salinas, demostrada por cuatro Ingenieros nombrados, dos por el Estado y dos por el arrendatario. Si no hubiere conformidad entre citados Ingenieros, se reclamará informe de la Junta superior de Minería, y en ambos casos resolverá el Gobierno sobre la rescisión.

3.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

35.ª Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor estime, quedando el arrendatario obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión, con la fianza y valor de las obras extraordinarias ejecutadas.

36.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones actuales de la Hacienda, con respecto á las salinas de Torreveja y de la Mata, y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre aquélla y el arrendatario con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

37.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 11 de Septiembre de 1897, á las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades y lo Contencioso y el Interventor general, dando fé del acto un Notario designado con anterioridad.

38.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

39.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados consignando en el sobre el nombre del que la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito pro-

visional para optar al concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

40.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechar de plano aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho período de tiempo, y anunciado en alta voz el término para admisión de pliegos, se dará lectura por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto.

41.ª La Junta examinará dentro del plazo de ocho días las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ello no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

42.ª Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplie el depósito á la suma de 500.000 pesetas que exige la condición trigésima.

43.ª Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á contar desde la siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes formalizará el contrato por medio de escritura pública.

44.ª Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

45.ª También estará obligado á contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torreveja en la forma y condiciones que la Hacienda lo verifica en la actualidad.

Madrid 30 de Julio de 1897.

Modelo de proposición

D. domiciliada en calle de ... núm. piso en nombre propio, ó en representación de D. ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo, abonando además el (en letra) por 100 del producto líquido obtenido cada año, en los términos fijados en dicho pliego.

(Gaceta 1.º Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1809

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1897 Á 98

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capitulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	5685'33
2.º	Servicios generales . . .	2315'83

3.º	Obras obligatorias . . .	>
4.º	Cargas	289'91
5.º	Instrucción pública . . .	6756'57
6.º	Beneficencia	40.252'00
7.º	Corrección pública . . .	1591'66
8.º	Imprevistos	833'33
9.º	Nuevos establecimientos	>
10	Carreteras	>
11	Obras diversas	2416'66
12	Otros gastos	2144'83
13	Resultas	>
14	Ampliación	>
15	Movimiento de fondos ó suplementos	>
16	Devoluciones	>

Total 62.286'12

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y dos mil doscientas ochenta y seis pesetas doce céntimos.

Palma 6 de Agosto de 1897.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1810

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 21 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas sito en el muelle de esta Capital la segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Punta del Cabello» á que se refiere el expediente administrativo número 21 del año económico próximo pasado cuyo justiprecio es el de 94 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primer subasta fué en junto 94 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno para esta segunda se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postor que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 94 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 9 Agosto 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1811

Anuncio.—El día 21 del actual á las diez y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas sito en el muelle de esta Capital la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Pez» en el Calón llamado Fornás y á que se refiere el expediente administrativo núm. 26 del pasado año económico cuyo justiprecio es de 93 pesetas.

La valoración de dichos efectos para lo primer subasta fué en junto 93 pesetas y como quiera que no hubo postor alguna para esta segunda se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 93 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 9 Agosto 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1812

Anuncio.—El día 21 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas sito en el muelle de esta Capital la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Constante» en las inmediaciones de Cabo Salinas y á que se refiere el expediente administrativo número 74 del pasado año económico cuyo justiprecio es de 133 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primer subasta fué en junto 133 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno para esta segunda se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 133 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 9 Agosto 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1813

Anuncio.—El día 21 del actual á las once y media de la mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas sito en el muelle de esta Capital la venta en segunda pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Constante» en las Isletas y á que se refiere el expediente administrativo número 56 del pasado año económico cuyo justiprecio es el de 46 pesetas.

La valoración de dichos efectos para la primer subasta fué en junto 46 pesetas y como quiera que no hubo postor alguno para esta segunda se rebaja el 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 46 pesetas menos el 25 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 9 Agosto 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1814

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Julio próximo pasado, se publica el Real Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicación del siguiente Real decreto y pliego de condiciones, se insertan de nuevo debidamente rectificados.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los

contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Revérter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.^ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del artículo 1.^º de la ley de 10 de dicho mes.

2.^ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Quando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni

en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, si embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo número 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.^ª Formados así los padrones de la Capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del BOLTIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.^ª Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.^ª

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho

ó obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.^ª

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El periodo de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongán á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.^ª

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego sepa-

rado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el rejoy del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo

y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Modelo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189...., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente)

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Álava	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albacete	94-95	127.969'09	127.969'09	12.796'90	2.559'38
Alicante	92-93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería	92-93	143.623'93	143.623'93	14.362'39	2.872'47
Avila	94-95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz	92-93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos	91-92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres	95-96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón	93-94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad-Real	95-96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.626'58
Córdoba	95-96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca	94-95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona	94-95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada	95-96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara	95-96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva	92-93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca	91-92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León	91-92	175.186	175.186	17.518'60	3.523'72
Logroño	93-94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo	95-96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga	92-93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia	92-93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra	91-92	143.968	143.968	14.396'80	2.879'36
Orense	95-96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo	93-94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia	93-94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra	94-95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca	95-96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander	95-96	149.734'49	149.734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia	91-92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria	95-96	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona	91-92	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel	94-95	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo	94-95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.088'85
Valencia	92-93	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid	92-93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza	95-96	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'48
Baleares	93-94	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES		6.315.715'45	6.315.715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 Julio 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD msmo.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio para 1897 á 1898.	IMPORTE del depósito para tomar parte en el arriendo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cádiz	1896-97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén	1896-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida	1896-97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid	1896-97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'78
Sevilla	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya	1896-97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Agosto 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

ADMINISTRACION

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

De Baleares.

Anuncio.—Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 31 de Julio último recaído en el expediente de investigación que se tramita en esta dependencia de mi cargo, se hace saber á los que se crean con derecho al edificio sito extramuros de esta ciudad conocido con el nombre de «Lazareto» que, deben justificarlo dentro del plazo de 15 días, uniendo á su solicitud los documentos en que apoyen aquel derecho.

Palma 6 de Agosto de 1897.—El Administrador sustituto de Bienes y Derechos del Estado, Eduardo García.

Núm. 1816

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE MAHÓN

El día 25 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes, procedentes de abandono.

Lote único

Ptas. Cts.

Diez litros aguardiente de caña preparado como ron de 14'90 grados Cartier rectificadas á la temperatura de 15 grados centígrados, bajo el tipo de	6'00
Una garrafa de vidrio ordinario forrada de mimbre, envase del anterior, bajo el tipo de	1'00
Total	7'00

Advertencias.—La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de reconocimiento de Sanidad. Mahón 10 de Agosto 1897.—El Administrador, Juan Roldan.

Núm. 1817

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 24, importe pesetas 48.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 27. Por transportes de materiales carros, jornales 5, importe pesetas 25.—Por piedra de granizo vulgo marés importe pesetas 18'75.—Cal 1230 kilogramos, importe pesetas 24.—Yeso 8 cuarteras, importe pesetas 8.

Escorca 25 Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 1818

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Terminado el reparto vecinal de Consumos de este pueblo correspondiente al actual ejercicio económico de 1897-98, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollensa 6 Agosto de 1897.—El Alcalde, Jaime I. Martorell.

Núm. 1819

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1897 á 98, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados del día 8 al 17 inclusive y trascurri-

do dicho plazo ninguna será atendida y el día diez y ocho tendrá lugar el fallo de las reclamaciones que se hayan producido por escrito y las que se producirán verbalmente en dicho acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de las nueve de la mañana del expresado día diez y ocho.

María 8 Agosto de 1897.—El Alcalde, Rafael Ramis.—P. A. D. A.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 1820

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Terminados los repartos de Consumos de esta villa correspondientes al actual ejercicio económico de 1897 á 98, estará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados del diez al diez y ocho, de este mes ambos inclusive, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida; y el día diez y nueve, tendrá lugar el fallo de las reclamaciones que se hayan producido, y las que se producirán verbalmente en dicho acto que tendrá lugar en esta Consistorial, y hora de las nueve de la mañana del expresado día diez y nueve.

Costitx 9 Agosto 1897.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. D. A.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 1821

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Lista de los señores que han sido elegidos por sorteo, los cuales deben desempeñar el cargo de asociados y componer la Junta Municipal durante el año económico de 1897 á 1899, según previene el artículo 68 de la vigente Ley Municipal.

Sección 1.ª

- D. Bartolomé Gelabert.
Bernardó Darder.
Juan Esteva.

Sección 2.ª

- D. Bartolomé Lladó.
Pedro Juan.
Antonio Boscana.

Sección 3.ª

- D. Antonio Calafat.
Onofre Calafat.
Bartolomé Calafat.

Valldemosa 9 Agosto de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Estrades.

Núm. 1822

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBIZA

A instancia de D.ª Juana Sala y Tur, casada y vecina de esta Ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero de su esposo José Ribas Palerm, el cual se ausentó de esta hace más de diez años.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y particulares á quienes ruego manifiesten á ésta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan de dicho individuo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Ibiza 9 Julio 1897.—José Verdura.
Relación de datos facilitados por la madre del mozo Bartolomé Ribas Sala.

José Ribas Palerm, casado, de 45 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca ídem.

Núm. 1823

A instancia de Angel Mari y Clavo, soltero y de esta vecindad se instruye expediente para acreditar la ausencia de su padre Juan Mari Sala el cual se ausentó de ésta hace más de diez años ignorándose su paradero.

Y para que llegue á conocimiento de

todas las Autoridades y particulares, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan de dicho individuo, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Ibiza 9 Julio 1897.—José Verdura.

Relación de datos.

Juan Mari Sala, casado, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, boca ídem.

Estas señas se refieren á la declaración prestada por el mozo Angel Mari Clavo.

Núm. 1824

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1897-98 estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Campanet 10 Agosto de 1897.—El Alcalde Teniente I.ª, Guillermo Mascaró.—P. A. de la J. R.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 1825

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Formado por la Junta de asociados el repartimiento vecinal de Consumos y el aumento por el impuesto de la Sal, correspondiente al actual ejercicio económico de 1897-98, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar desde el día once del actual hasta el 19 del mismo ambos inclusive.

Sansellas 10 Agosto de 1897.—El Alcalde Presidente, Sebastián Garau.

Núm. 1826

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El repartimiento del cupo señalado á este pueblo sobre todas las especies afectas al impuesto de consumos, respectivo al actual ejercicio económico de 1897-98, que comprende además el aumento por impuesto transitorio correspondiente á cada cuota y los recargos autorizados; estará expuesto al público á efectos de reclamación en la planta baja de esta Casa Consistorial por el término de ocho días hábiles contados desde el doce al veinte del actual, ambos inclusive; advirtiéndose que al día siguiente después de terminado el indicado plazo, á las siete de la mañana se reunirá la Junta en sesión pública para oír y resolver las reclamaciones escritas que se hubiesen presentado y luego después las verbales que en el acto se formulen.

Andraitx 10 Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1827

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Debiendo proveerse, por oposición, las notarías vacantes en Sansellas, Palma (por jubilación de D. Juan Puig) é Ibiza (por fallecimiento de D. Manuel Valarino), que corresponden á los distritos notariales de Inca, Palma é Ibiza respectivamente, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica este anuncio, á fin de que los que aspiren á obtenerlas dirijan sus solicitudes documentadas, á la Junta directiva del Colegio notarial de estas islas, en el término de treinta días naturales á contar desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaria ó Notarías que soliciten, y el orden de preferencia, en su caso, y comprometiéndose además, el que aspire á la de Palma, á satisfacer

al Notario jubilado D. Juan Puig, la pensión vitalicia de mil pesetas anuales, pagada por mensualidades vencidas.

Palma 9 de Agosto de 1897.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.

Núm. 1828

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos ejecución de sentencia sigue D. Juan Buades y Siquier contra D. Juan Bannasar y Ballester hoy sus herederos, en los que fueron embargados varios censos al ejecutado, procediéndose en su consecuencia á la subasta y remate de los mismos, habiéndose practicado para ello la liquidación de cargas, cuya diligencia es como sigue:—A diez de dichos mes y año (Junio de 1897) yo el actuario continuo por diligencia haber examinado con toda detención la certificación de gravámenes que ocupa los folios trescientos diez y siete á trescientos veinte y uno de estos autos y de la misma resulta que sobre los censos rematados en estos dichos autos no pesa carga alguna real por lo que me abstengo de practicar la liquidación mandada doy fé.—Rosselló.

De cuya diligencia se acordó comunicar y así se verificó al procurador del actor por término de tercero día, y evacuada que fué mediante providencia de diez y ocho Junio último se mandó seguir dicha comunicación por igual término de tercero día con los herederos del D. Juan Bannasar.

En su consecuencia é ignorándose el domicilio de dichos herederos y toda vez que estos son desconocidos, á fin de que tenga lugar la notificación á los mismos, y puedan evacuar la comunicación conferida; se expide el presente edicto en Palma á treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1829

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mariano Fuster y Forteza, fallecido en esta ciudad en estado de soltero, día treinta de Enero de este año; á fin de que dentro el plazo de treinta días comparezcan en el expediente sobre declaración de herederos legales de dicho finado, que ha promovido D. Francisco Pomar y Cortés autorizado judicialmente en representación de don Gabriel Fuster y Fuster, uno de los sobrinos del propio D. Mariano, debiendo verificarlo con los documentos que acrediten su parentesco; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma seis Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1830

Por el presente edicto expedido en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.ª Elvira Montaner y Ferrer en concepto propio y en el de legítima representante de sus hijos menores D.ª María Magdalena, D.ª Ana, D.ª Elvira y don Damián Jaume, y de D. Gabriel Feliu y Manera obrando en concepto de legítimo representante de su consorte D.ª Antonia Jaume contra D. Francisco Femenías y Estrany, se sacan á pública subasta, formando un solo lote por término de veinte días, los siguientes bienes:

Una casa situada en la plaza de palacio de la villa de Manacor, formando esquina, con tres portales en una de sus fachadas y cinco en la otra, todos sin numerar por ser de reciente construcción, correspondiéndoles los números tres, quince y diez y seis que señalaban las tres primitivas casas que constituyen hoy el edificio que se describe. Consta de planta baja y pisos superiores; la planta baja se halla desti-

- nada á café en una parte y a teatro en la otra; los pisos superiores al café, se hallan destinados á salón y habitaciones; y el superior al teatro, á fonda con dormitorios y habitaciones y demás oficinas necesarias.
Comunica con el café una porción del mismo edificio, destinada á habitación del dueño del café. Linda por la derecha entrando, con casas de Bartolomé Blanas; por la izquierda, con la de D. Juan Nadal Presbítero, y por el fondo, con una de Juan Martí y otra de Miguel Riera. Dicha finca con tres toneles que existen en su lugar, queda justipreciada en treinta y seis mil pesetas valor en capital.
Un billar justipreciado en 150'00
Doce tacos en 36'00
Cuatro bolas, dos de ellas en buen estado y las otras deterioradas, en 50'00
Una lámpara, en 6'00
Un piano, en 250'00
Siete espejos con marco dorado, en 350'00
Nueve mesas con pié de hierro y madera con piedras mármoles, en 135'00
Cuarenta y ocho sillas, en 36'00
Once banquillos, en 66'00
Quince lámparas, en 45'00
Un aparador y mostrador con vidrieras, en 150'00
Un tablero ó juego de ajedrez, en 10'00
Un reloj, en 15'00
Tres cafeteras de latón, en 15'00
Veintiseis cucharitas de metal blanco, en 5'00
Una ponchera con un cucharón, en 1'50
Cuatro espejos con marco dorado, en 40'00
Seis mesas de madera con piedra mármol, en 60'00
Veinticuatro sillas, en 24'00
Ocho otomanas, en 160'00
Un molinillo para moler café, en 6'00
Once filas de butacas con diez y siete cada una, en 165'00
Diez y seis lámparas con sus rebancas, en 64'00
Veinticuatro sillas para palcos, en 18'00
Un reloj, en 50'00
Un telón de boca y bastidores fijos; otro de selva, otro de salón, otro amarillo, otro árabe, otro blanco, casa pobre y cuatro puertas para los salones, trepiero de jardín y cuatro sillas y un sillón dorados, en 800'00
Doce camas de naranjo torneadas, en 240'00
Nueve ídem de tijera, en 36'00
Diez y nueve colchones, en 380'00
Doce jergones de paja, en 80'00
Seis mesas de caoba, en 48'00
Siete espejos grandes, en 35'00
Seis mesas de noche, en 60'00
Cuatro espejos pequeños, en 1'00
Ocho piés con jofaina y jarro de loza, en 20'00
Diez y ocho sábanas viejas, en 22'50
Diez y ocho mantas de lana y algodón, en 90'00
Diez y ocho almohadones, en 54'00
Diez y ocho fundas, en 13'50
Seis mantas acolchadas, en 60'00
Una mesa tocador de caoba, en 50'00
Una mesa grande y redonda, en 40'00
Cinco mesas de comedor, en 40'00
Otra mesa para comedor, de diez y ocho palmos, en 28'00
Seis cuadros para comedor, en 30'00
Una lámpara de comedor, en 6'00
Doce jicaras con sus correspondientes platillos, en 6'00
Doce servilletas pequeñas, en 3'00
Seis cuchillos grandes con mango de plata, en 12'00
Cinco ídem pequeños, en 9'00
Treinta y seis cubiertos de

metal blanco, en	18'00
Treinta cuchillos de mesa, en	12'00
Seis botellas de cristal para vino en	4'50
Cuatro idem, idem, para agua, en	5'00
Seis mantelos pequeños, en	6'00
Dos idem grandes, en	10'00
Veinticuatro servilletas, en	6'00
Seis sillas de caoba, en	18'00
Treinta y seis sillas de comedor, en	36'00
Tres sillas de hierro para la galería, en	3'75
Varias cazuelas, pucheros, sartenes y demás de la cocina, en	50'00
Suma total	40.220'75

Además, sin que conste el número de cada clase de objetos que á continuación se enumeran: Soperas á cinco pesetas una. —Platos á tres pesetas la docena. —Tazas para caldo á veinte céntimos una. —Salseras á dos pesetas cincuenta céntimos una. Fuentes á cinco pesetas una. —Hueveras á cinco céntimos una. —Fruterías á tres pesetas una, y Palanganas á dos pesetas una.

Queda señalado para el remate de todo lo relacionado, el día siete de Septiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Los muebles y efectos descritos así como también la finca, fonda y teatro se venderán en un solo lote.

2.ª La finca descrita está hoy día en comunicación con una casa de herederos de D. Miguel Jaume y Muntaner, conforme resulta de la escritura pública de doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho autorizada por el Notario D. Juan Palou y Coll, que los licitadores podrán examinar en la Escribanía del infrascrito Actuario; y que el rematante, con arreglo á lo en dicha escritura pactado deberá costear las obras de cierre de ambas fincas en la forma y extensión que la misma escritura indica como de cargo de don Francisco Femenías. La casa de referencia consta de planta baja y altos, dos lagares y una cisterna, señalada con el número catorce de la plaza de Palacio, lindante por la derecha entrando, con la misma plaza de Palacio donde dobla esquina y tiene un portal accesorio, por izquierda con teatro y fonda del mencionado Femenías y por la espalda con casa de Miguel Riera (a) Meliú.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Cuyas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto, la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás necesarios hasta inscribir la finca en el Registro de la propiedad.

6.ª No podrá hacerse cargo el comprador de los bienes muebles, hasta que acredite haber satisfecho el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Palma siete Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos incidente sobre la pobreza de D. Pedro Juan y D. Antonio Moragues y Palmer, queda dispuesto conferir traslado con emplazamiento de la demanda interpuesta á nombre de los mismos á Mr. Bartolomé Bertrand, para que dentro el improrrogable plazo de nueve días comparezca en los indicados autos y conteste la propia demanda. Y por ignorarse el domicilio de Bertrand, queda acordado se practique la citación y emplazamiento por medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Por tanto en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de citación y emplazamiento en debida forma al Mr. Bartolomé Bertrand, se publica el presente edicto en Palma á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Enrique Bonet.

Don Antonio Rosselló Cazador, Abogado, Juez Municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal seguido en rebeldía por ante este Juzgado por D. Pedro Antonio Pomar y Piña contra D. Juan Gabucio y Maroto sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma, día veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido por D. Pedro Antonio Pomar y Piña, mayor de edad y de este vecindario, demandante, representado por el procurador D. José María Zavaleta, contra D. Juan Gabucio y Maroto, también mayor de edad y del propio vecindario, demandado, constituido en rebeldía, sobre pago de cantidad; y—Fallo: que debo condenar como condeno á don Juan Gabucio y Maroto, á que pague á D. Pedro Antonio Pomar y Piña la cantidad de veintinueve pesetas que le reclama imponiéndole además las costas de este juicio y notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo en la fecha antes expresada.—Antonio Rosselló.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez en el día de su fecha, celebrando audiencia pública y certifico:—Borrás, Secretario.»

Y para que sirva de notificación al demandado D. Juan Gabucio y Maroto se expide el presente en Palma á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Rosselló.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Don Ramón Mir y Perelló, Juez municipal suplente de esta villa de Alaró.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente juicio verbal sigue en este Juzgado á instancia de D. Juan Mas y Vidal, vecino de esta villa contra D. Miguel Salom Far, de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—Sentencia.—En la villa de Alaró, de Baleares, día veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete. El Sr. Juez municipal suplente D. Ramón Mir y Perelló, habiendo visto este expediente juicio verbal seguido á nombre de D. Juan Mas Vidal, casado, traginero, mayor de edad y vecino de esta villa, contra D. Miguel Salom Far, de ignorado domicilio, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas; y Fallo: que debo condenar y condeno á D. Miguel Salom Far á satisfacer al demandante D. Juan Mas Vidal, dentro de segundo día la can-

tididad de doscientas cuarenta pesetas, imponiéndole además todas las costas. Reintégrese en el papel correspondiente el menor valor del empleado en esta sentencia. Y por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado, se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Mir.—Pronunciamiento.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este Juzgado, el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, de que certifico.—Pedro Perelló.

Y para que sirva de notificación en forma al referido D. Miguel Salom Far, por su ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmándolo en Alaró á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Mir.—Ante mí, Pedro Perelló.

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En los autos juicio necesario de testamentaria á bienes del difunto D. Lorenzo Suau y Aloy natural y vecino que fué de Pollensa, seguidos en el Juzgado de primera instancia de este partido y escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Juan Llobera á nombre de Francisca Suau y Bennassar y María Isabel Rotger y Suau, vecinas también de Pollensa, se formaron y presentaron por el Contador D. Martín Moncadas las operaciones de liquidación y división de dichos bienes á las cuales prestó su conformidad el otro Contador D. Pablo Ferrer y Alcina, habiendo sido las mismas operaciones aprobadas por providencia de dicho Juzgado de fecha doce del actual; y en la cuenta particular ó hijuela formada en las indicadas operaciones para la interesada María Isabel Rotger y sección de adjudicación y pago á esta misma interesada, se consignó lo siguiente:—«Cuarto.—Mas se le adjudica la cantidad en metálico de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos que percibirá, á saber: de Lorenzo y Jaime Suau y Cerdá en representación y como herederos de su padre D. Jaime Suau y Bennassar, mil ciento noventa y una pesetas cuarenta céntimos; de Isabel María, Angela, Lorenzo y Pedro Suau y Vilanova en representación y como herederos de Mateo Suau y Bennassar su padre, cuatrocientas trece pesetas cincuenta y un céntimos; de María, Martín, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau y Salas como herederos y representantes de su padre Juan Suau y Bennassar, cuatrocientas nueve pesetas treinta y siete céntimos; y de Pedro Juan y Bennassar las restantes cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas sesenta y tres céntimos; esto sin perjuicio de quedar solidariamente obligados cada uno de ellos al pago de dicha total suma de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos.» En la cuenta particular ó hijuela formada para la Francisca Suau y Bennassar y sección de adjudicación y pago á esta misma interesada, se consignó también lo que sigue:—«Cuarto.—Y por último se le adjudica en metálico la cantidad de mil ciento diez pesetas ochenta y tres céntimos que percibirá en esta forma: quinientas treinta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos de Lorenzo y Jaime Suau y Cerdá como representantes y herederos de su padre D. Jaime Suau y Bennassar; ciento ochenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos de Isabel María, Angela, Lorenzo y Pedro Suau y Vilanova como representantes o causahabientes de su padre Mateo Suau y Bennassar; ciento ochenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos de María, Martín, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau y Salas como herederos de su padre Juan Suau y Bennassar; y las restantes doscientas dos pesetas treinta y cuatro céntimos de Pedro Suau y Bennassar; cuyas partidas están reguladas en la pro-

porción de la respectiva interesencia en la herencia de cada uno de los cuatro herederos que han de pagarlas, entendiéndose sin embargo todos ellos obligados solidariamente á la total cantidad al solo efecto de garantizar cumplidamente el pago.» Y en la cuenta particular de frutos que alcanza y ha de percibir según las mismas operaciones la interesada María Isabel Rotger y Suau, se expresa que aquellos ascienden á la suma de dos mil ciento doce pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Y por providencia de veinte y dos del corriente dictada por D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia del partido de esta villa á solicitud presentada por el referido procurador Llobera, se ha mandado se requiera á Lorenzo y Jaime Suau y Cerdá como herederos de su padre D. Jaime Suau y Bennassar, á María, Martín, Magdalena, Juan, Jaime y Juana Ana Suau Salas, en representación y como herederos de su padre Juan Suau y Bennassar, entendiéndose en lugar de la María fallecida durante el curso de la testamentaria sus hijos menores Catalina, Pedro José, Juana, Juan y José Vives representados por su padre José Vives Salas; á Isabel María, Angela, Lorenzo y Pedro Suau y Vilanova como herederos de su padre Mateo Suau y Bennassar; y Pedro Suau y Bennassar, para que dentro de quinto día y bajo apercibimiento de apremio, paguen á María Isabel Rotger y Suau como uno de los dos herederos legales de Antonia Suau Bennassar hija del testador D. Lorenzo Suau y Aloy, la cantidad de dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas noventa y un céntimos, y á Francisca Suau y Bennassar otra hija del causante la de mil ciento diez pesetas ochenta y tres céntimos, debiendo cada uno de ellos en virtud de la solidaridad establecida por los Contadores, pagar el total de dichas cantidades á menos que las hagan efectivas en la proporción fijada por los mismos Contadores; y para que paguen también dentro de quinto día y bajo el mismo apercibimiento á la propia María Isabel Rotger y Suau la expresada cantidad de dos mil ciento doce pesetas sesenta y cuatro céntimos que según las cuentas aprobadas alcanza por frutos de la mitad de la legítima que á su madre Antonia Suau Bennassar correspondía en bienes del causante don Lorenzo Suau y Aloy.

Y para que sirva de notificación y requerimiento á los indicados Jaime Suau Cerdá y Martín Suau Salas que se hallan ausentes y en ignorado paradero, y en cumplimiento de lo acordado, también en la citada providencia de veinte y dos del corriente, se expide la presente cédula que firmo en Inca á veinte y seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario.—Por mi compañero Sampil, Juan Ribas.

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, penden autos juicio voluntario de testamentaria de D. Miguel Mulet y Alemany, promovidos por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D.ª Gerónima Mulet y Villacampa con citación de D.ª Isabel y D. Rafael Mulet y Villacampa, de ignorado paradero, y demás interesados en la herencia; y mediante providencia de ayer queda acordado expedir la presente cédula por la que se cita á los indicados D.ª Isabel y D. Rafael Mulet y Villacampa, para que comparezcan á formar parte en dicho juicio; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho caso de incomparecencia.

Palma, treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro G. G. Escribano.

D. Manuel Duelo y Pol, Capitán de Fragata y 2.º Jefe de Estado Mayor de este Departamento é interinamente Jefe del mismo por enfermedad del Sr. Capitán de Navío de 1.ª clase D. José María Pilon y Sterling.

Hace saber: que debiendo cubrirse por medio de exámen de oposiciones tres plazas de terceros Maquinistas excedentes de la armada con arreglo á lo que preceptúa el artículo 5.º del Reglamento de dicho cuerpo, los que deseen optar á ellas y reunan las condiciones reglamentarias elevarán al Excmo. Sr. Capitán General de este Departamento sus instancias debidamente documentadas para el día 1.º del próximo mes de Septiembre y presentarse en este Estado Mayor á las diez de la mañana del mismo día para ser reconocidos antes de dar principio los exámenes.

Cartagena 6 Agosto 1897.—Manuel Duelo.

Núm. 1837

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Adición al anuncio de la Jefatura de Estado Mayor del Departamento de Cartagena de 6 del actual convocando á exámenes de oposición para cubrir tres plazas de terceros Maquinistas excedentes de la Armada.

Por orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Capitán General de este Departamento fecha de ayer, se dispone que la convocatoria de terceros Maquinistas en lugar de la primera quincena de Septiembre, debe verificarse el día 20 del corriente dispuesto por R. O. fecha 9.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes, los que deberán hallarse en la Capital del repetido Departamento el indicado día 20.

Palma 11 Agosto 1897.—Teobaldo Gilbert.

Núm. 1838

Don Antonio Moragues y Cabot segundo Teniente del Escuadrón Regional Cazadores de Mallorca y Juez instructor nombrado por el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza de la causa seguida contra el recluta Pedro José Vallespir Aloy por faltar á la concentración ordenada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro José Vallespir Aloy, para que en el preciso término de treinta días de la publicación de esta requisitoria comparezca en el Gobierno Militar de esta Plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración ordenada bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro José Vallespir Aloy y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al Gobierno Militar de esta Plaza pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á los treinta y un día del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Moragues.

Núm. 1839

Don Pedro Alonso Huerga, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Baleares y Juez Instructor de la misma.

Hallándome instruyendo expediente á instancia del recluta del regemplazo de

1892 núm. 597 del sorteo del cupo de Mahón Jaime Fornaris Taltavull, con objeto de acreditar la excepción de hijo de padre pobre sexagenario comprendida en el caso 1.º del artículo 87 de la vigente ley de reclutamiento y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del reglamento de 23 de Diciembre último, he acordado por diligencia de este día y por medio del presente edicto ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo regemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 598, Juan Mateu Cok de Selva, 599 Antonio Bauzá Munar de Villafranca y 600 Pedro Capellá Oliver de Palma, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente y puedan exponer en el término de 15 días lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 7 de Agosto de 1897.—Pedro Alonso.

Núm. 1840

EMPRESA ARRENDATARIA

Don Francisco Landín Pérez, contratista del arbitrio Municipal sobre Puertas y Mostradores que se abren al exterior, correspondiente al año económico de 1897 á 1898, hace presente al público, que dicho Reparto estará de manifiesto á efectos de reclamación por espacio de diez días en la recaudación de Arbitrios del Ayuntamiento, á contar del que aparecerá inserto dicho anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de más circulación, pasados los cuales no será atendida reclamación alguna.

Lo que se hace presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Palma 2 de Agosto 1897.—El arrendatario, Francisco Landín.

Núm. 1841

SALINAS DE IBIZA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y 21 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á Junta general ordinaria para el día 29 de este mes á las doce de la mañana en las oficinas de la Compañía.

Los señores accionistas que quieran concurrir á dicha Junta deberán depositar sus acciones en la Caja de esta Sociedad ó en la del Crédito Balear, con 24 horas de anticipación, á lo menos, á la señalada para la celebración de aquella.

Las cartas de representación se admitirán hasta una hora antes de dicha Junta.

Palma 6 Agosto de 1897.—Por las Salinas de Ibiza—El Vocal de turno, Manuel Salas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Anatomía topográfica dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitidos á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable

término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edicto en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico matemáticas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta 20 de Julio.*)

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta 20 de Julio.*)

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Aritmética, Cálculos mercantiles y Caligrafía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, 2.500 de fondos del Estado y 500 de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta 29 Julio.*)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.